



*****1

VS.

**DIRECTOR DE AUDITORÍA, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 98/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de octubre de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de
quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el
Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de
Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California,
requirió a la parte actora por el cumplimiento a diversas medidas
técnicas, la presentación de fianza y le impuso una multa por el
equivalente a mil doscientas Unidades de Medida y
Actualización.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California (vigente al inicio del
presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

**Director de Auditoría, Inspección y
Vigilancia:**

Director de Auditoría, Inspección y
Vigilancia de la Secretaría de
Economía Sustentable y Turismo del
Estado de Baja California.

Resolución:

Resolución administrativa contenida en
el oficio *****2 de quince de
febrero de dos mil veintiuno, emitida
por el Director de Auditoría, Inspección
y Vigilancia de la Secretaría de
Economía Sustentable y Turismo del
Estado de Baja California.

Orden de visita:

Orden de visita de inspección
contenida en el oficio *****2 de
veintiuno de julio de dos mil veinte
emitida por el Director de Auditoría
Ambiental de la Secretaría de
Economía Sustentable y Turismo del
Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 emitida el quince de febrero de dos mil veintiuno, en la que se determinó una multa por el equivalente a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización, se requirió el cumplimiento de medidas técnicas, y presentación de fianza, y emplazándose como autoridad demandada al Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda, con posterioridad el dieciséis de mayo de dos mil veintidós se abrió el periodo de alegatos en términos del artículo 80, fracción V de la *Ley del Tribunal* y el siete de junio siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El treinta de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del

domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I, y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de abril de dos mil veintiuno le fue notificada la *resolución administrativa* contenida en el oficio número *****2 a la parte actora, la cual surtió efectos el propio día, de conformidad con el artículo 204, BIS 3 de la Ley de Protección al Ambiente de Baja California¹.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el siete de abril de dos mil veintiuno y feneció el veintisiete siguiente, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

ABRIL 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6 Notificación. Surte efectos.	7 1	8 2	9 3	10	11
12 4	13 5	14 6	15 7	16 8	17	18

¹ **ARTÍCULO 204 BIS 3.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

19 9	20 10	21 11	22 12	23 13	24	25
26 14 Demanda.	27 15	28	29	30		

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

El *Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia* afirmó que se actualiza la causa de improcedencia que contempla la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II del numeral 41 de la misma ley, en razón a que se cumplieron con todas las formalidades que debe de revestir el acto administrativo, por lo que no se actualiza ninguna causa de nulidad y, dado que la parte actora no expresó con claridad los motivos de inconformidad que hizo valer.

Dicha causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 187973, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

- **Motivo de inconformidad encaminado a combatir la orden de visita de inspección contenida en el oficio *****2**, acto previo a la resolución impugnada.

La parte actora en su **cuarto motivo** de inconformidad, sustenta que el Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California al emitir la orden de visita de inspección con número de oficio *****2 no citó la disposición normativa que le otorga competencia para emitir dicho acto.

Indica que la fundamentación expresada resulta insuficiente, dado que de ninguna de las disposiciones normativas en las que sustentó su actuar le otorgan de manera expresa competencia para emitir la orden de inspección.

Agrega que la autoridad no citó ningún fundamento del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, Sustentable y Turismo, el cual tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de esa Secretaría, estableciendo las atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, sus facultades y obligaciones, por lo que debió

invocar el numeral 22, fracción VI de ese Reglamento, a fin de justificar su competencia material para suscribir la orden.

Además, refiere que la cita que hizo de los artículos 6 y 7 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, resulta ineficaz para fundar su competencia, en virtud de que ese reglamento fue abrogado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conforme al artículo quinto transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, Sustentable y Turismo.

Dicho motivo de inconformidad, resulta **fundado**, en virtud de que la autoridad fundamentó su competencia para emitir la orden de visita de inspección incorrectamente, al haber citado un reglamento no vigente al momento de su emisión.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y **la correspondiente a su incorrección.**

En el presente asunto, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA
DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una

resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto es oportuno destacar que el Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California al emitir la orden de visita de inspección con número de oficio *****2 de veintiuno de julio de dos mil veinte, documental que obra en autos en copia certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, invocó entre otras disposiciones legales, las siguientes:

-Artículos 21, fracción II, 29 fracciones XXII, XXIII, XXV y XXVII. Artículos transitorios primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

-Artículos 6, 7 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California fue **publicada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** en el Periódico Oficial del estado de Baja California y estuvo vigente hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno; es decir, efectivamente es la aplicable al asunto, dado

que la orden de visita fue dictada el veintiuno de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, es oportuno precisar el contenido de los artículos de dicha Ley que la autoridad invocó en la orden de vista de inspección, los cuales son del tenor siguientes:

“ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;”

“ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar, la política pública de desarrollo económico, industrial, comercial, pesquero, ambiental y turístico de la entidad, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

XXII. Regular, autorizar, denegar, suspender y controlar las actividades humanas que dentro de la competencia estatal o concurrente se den en materia de impacto ambiental, agua, suelo, aire, asimismo lo relativo del manejo de residuos sólidos, contaminación por ruido, emisiones, lumínica, térmica, entre otras;

XXIII. Ordenar acciones de inspección y verificación, así como autorizar personas especializadas que coadyuven con la auditoría ambiental, todas con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia, estableciendo a su vez las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la normatividad estatal;

XXV. Evaluar y autorizar o en su caso, negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos,

planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal o definitiva cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva en los términos de la ley de la materia;

XXVII. Ordenar las medidas de seguridad y resolver los recursos previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

“TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan.

TERCERO.- Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.

SEPTIMO.- Los asuntos administrativos, que con motivo de este Decreto, deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que estén conociendo de las mismas se incorporen a la dependencia que señale a Ley, dentro del período a que se contrae el transitorio segundo, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán atenderse con la inmediatez que se requiera.

OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que

determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

DECIMO.- El Gobernador habrá de emitir los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública que sean necesarios, en los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para regular debidamente lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias.

En igual período las entidades de la administración pública paraestatal que corresponda, a través de sus órganos de gobierno emitirán sus respectivos estatutos orgánicos, los cuales deberán ser enviados para su sanción ante el Titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias."

De dichos preceptos se obtiene en lo que interesa, que la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal responsable de diseñar y coordinar, la política pública de desarrollo económico, industrial, comercial, pesquero, **ambiental** y turístico de la entidad, la cual tiene entre otras atribuciones, la de ordenar acciones de inspección y verificación con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia, estableciendo a su vez las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la normatividad estatal, ordenar las medidas de seguridad y resolver los recursos previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Además, de los artículos transitorios transcritos, se advierte que dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor de dicha Ley, el Gobernador tendría que emitir los nuevos reglamentos interiores de las dependencias que sean necesarios para regular debidamente lo concerniente a su funcionamiento; que cuando en otras disposiciones legales se de una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén ahí establecidas, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esa Ley, hasta que se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan; que en tanto se expidan los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de ese mandato, seguirán aplicándose en lo conducente las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior y, que esa Ley se aplicará en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias hasta que se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública.

De ahí que, se advierte que en efecto, como lo adujo la autoridad demandada en su contestación de demanda, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, le fueron conferidas atribuciones de la Secretaría de Protección al Ambiente, permitiéndoselo seguir aplicando las disposiciones legales anteriores **hasta en tanto se emitiera el reglamento interior de esa dependencia y se realizaran los ajustes legislativos necesarios.**

En ese sentido, cobra relevancia que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California² el Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, vigente hasta el dieciséis de abril de dos mil veintiuno -fecha en que se publicó el nuevo-, el cual en su artículo quinto transitorio dispuso que se abrogaba el Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

²<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-66-CXXVI-20191227-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

En ese contexto, es dable inferir que previo a la emisión de la orden de visita de inspección con número de oficio *****2 de veintiuno de julio de dos mil veinte, esto es, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, como lo afirma la parte actora, ese Reglamento es el aplicable al caso concreto y por ende, el que la autoridad debió de haber citado en la *orden de visita* relativa y no así el diverso Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, pues como se indicó éste no se encontraba vigente al momento de su emisión, ya que quedó abrogado con motivo de la expedición del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el cual conforme a su artículo 1, tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de esa dependencia, **estableciendo las atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, facultades** y obligaciones de los servidores públicos y, conforme al numeral 22, fracción VI, **es facultad de la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia el suscribir órdenes de visita**, acuerdos, oficios, de comisión, y demás documentos que formen parte de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia.

Cabe precisar que se hace alusión a la atribución para suscribir órdenes de visita conferida a la **Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia**, no obstante que al firmar la *orden de visita de inspección* contenida en el oficio *****2 *****3 se ostentó como Director de Auditoría Ambiental, pues esa denominación corresponde al reglamento no vigente, aunado a que dicho servidor público el quince de febrero de dos mil veintiuno, al emitir la resolución administrativa aquí impugnada contenida en el oficio *****2 firmó en su carácter de Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia; de ahí que, es dable concluir que ésta última es la denominación correcta para el presente asunto.

De tal manera, es inconcuso que el *acta de visita de inspección* adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, al haberse invocado un reglamento abrogado y no así el vigente al momento de su emisión, del que se desprenda que ciertamente

esa autoridad tiene la facultad para dictar el acto de molestia en comento.

No se soslayan las diversas disposiciones legales invocadas en la orden de visita, en específico la fracción XXIV del artículo 8, de la Ley de Protección al Ambiente para el estado de Baja California, ya que si bien dispone que es una atribución de la Secretaría ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esa Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan, no es posible advertir que esa facultad en efecto se haya otorgada a la autoridad que en este asunto emitió la orden de inspección de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen

con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por tanto, **se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir al *acta de visita de inspección* (debidamente fundamentación) y haberse fundamentado en un reglamento no vigente; de ahí que sea procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada contenida en el oficio *****2 de quince de febrero de dos mil veintiuno, por ser fruto de un acto viciado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 252103 de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En ese orden de ideas, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada

y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al efecto, cabe precisar que en el presente caso al tratarse de actos con los que se inició el procedimiento administrativo correspondiente y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma y de encontrar fundamento que la autorice para actuar en ese sentido.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente todo el procedimiento administrativo que inició con la orden de visita de inspección contenida en el oficio *****2, incluyendo los actos que hubieran derivado de la resolución definitiva.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente todo el procedimiento administrativo que inició con la orden de visita de inspección contenida en el oficio *****2, incluyendo los actos que hubieran derivado de la resolución definitiva.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según



designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 5, 13, 15 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **98/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.